

## Reporte sobre la Magistratura en el Mundo

(Reserva de Derechos: 04-2011-102610220300-102)\*



### Guatemala (RFI):

- **Condenan a seis años de prisión a José Rubén Zamora, fundador de 'El Periódico'.** El fundador de 'El Periódico' de Guatemala, José Rubén Zamora Marroquín, deberá pagar seis años de prisión. Así lo determinó un tribunal este miércoles 14 de junio. El reconocido periodista, férreo crítico del Gobierno de Alejandro Giammattei, todavía debe rendir cuentas con la Justicia por un caso de obstaculización a la acción penal y otro por falsificación de documentos migratorios. El periodista guatemalteco, considerado como uno de los principales críticos del Gobierno de Alejandro Giammattei, irá a prisión por seis años luego de ser condenado por un panel de tres jueces en un caso de lavado de dinero. El proceso ha sido señalado por estar marcado de irregularidades y ha estado bajo la lupa de entidades internacionales. La sentencia fue criticada por el fiscal especial, Rafael Curruchiche, quien levantó la voz para dejar en claro que su grupo de abogados apelará la decisión y buscará que Zamora sea condenado a 40 años de cárcel, como originalmente se solicitó. "Soy inocente de los crímenes. Sigo siendo inocente y él (Giammattei) sigue siendo un ladrón", afirmó Zamora luego de conocer la sentencia. El documento también informaba que quedaba absuelto de los delitos de chantaje y tráfico de influencias de los que se le acusaba. "Todos mis derechos fueron violados, incluido el derecho a la defensa. Nos trataron como animales, destruyeron pruebas", agregó, haciendo alusión a que varios de sus abogados defensores fueron arrestados durante el periodo previo al juicio. Según sus declaraciones, cuatro de sus abogados fueron acusados y procesados por la Fiscalía y otros dos se vieron obligados a exiliarse del país debido a diversas amenazas. El Tribunal Octavo de Sentencia del Organismo Judicial de Guatemala argumentó su fallo: explicó que los testimonios entregados con el material probatorio mostraban que "el periodista simuló una transacción comercial para darle una apariencia lícita a un monto de 300.000 quetzales (38.000 dólares), cuyo origen no fue determinado". Por lo que el tribunal multó al comunicador por la misma cantidad de dinero. La determinación llegó luego de 40 días de debate oral público en la sala del organismo judicial. El lugar estuvo abarrotado de periodistas y defensores de derechos humanos. José Rubén Zamora, fundador del diario de investigación 'El Periódico', divulgó en el medio de comunicación trabajos periodísticos en los que denunciaba presuntos casos de corrupción y sobornos al presidente Giammattei. Los contenidos fueron publicados antes del 26 de julio de 2022, cuando ocurrió su captura. El periódico era conocido por ser ampliamente independiente y por publicar investigaciones y reportajes sobre presuntos hechos de corrupción en la Administración del actual presidente y sus predecesores. El 30 de noviembre, 'El Periódico' aseguró que "se vio obligado" a dejar de publicar su edición impresa debido a dificultades financieras. Unos meses después, el 15 de mayo de este año, el medio de comunicación cerró por completo sus operaciones. Precisamente, la Fiscalía argumentó que el tema monetario y la falta de

liquidez del diario sirvieron como escenario para el supuesto lavado de dinero del periodista. El tribunal explicó que Zamora habría entregado los 38.000 dólares al exbanquero Ronald García Navarrijo para que él le realizara un cheque por ese monto y así poder incorporarlo a una cuenta de 'El Periódico', con el fin de pagar los salarios pendientes de sus trabajadores. El próximo 21 de junio, el Tribunal Octavo de Sentencia desarrollará la audiencia de reparación contra Zamora Marroquín. **Un proceso bajo la lupa internacional.** En medio de un proceso penal general que se extendió por lo menos 10 meses, organizaciones internacionales, activistas y entidades de derechos humanos señalaron a los encargados de hacer justicia en este caso. La Sociedad Interamericana de Prensa (SIP) advirtió que existían irregularidades en el proceso penal y según el más reciente informe del Alto Comisionado de Derechos Humanos de la ONU, publicado en 2022, en Guatemala existe “un deterioro de las condiciones para el ejercicio del derecho a la libertad de expresión”. El organismo documentó un aumento de la intimidación y el hostigamiento contra periodistas, así como ataques contra su integridad física y difamaciones. El mes pasado, la Asociación Guatemalteca de Periodistas informó que al menos 20 periodistas se han visto obligados a huir del país en los últimos años y tras la sentencia del miércoles, el Comité para la Protección de los Periodistas (CPJ), con sede en Nueva York, condenó el procedimiento judicial en contra de Zamora. “La sentencia es vergonzosa y hace parte de los intentos del Gobierno de Giammattei de criminalizar el periodismo. Esto definitivamente erosiona la libertad de prensa en Guatemala”, argumentó Carlos Martínez de la Serna, director del programa del CPJ. “Los funcionarios guatemaltecos deben poner fin a la absurda farsa de los procesos penales en su contra. Es hora de que José Rubén Zamora sea liberado, porque su único 'crimen' ha sido el ejercicio intrépido de su profesión”, agregó. En mayo, nueve organizaciones internacionales de defensa de la libertad de prensa y derechos humanos desarrollaron una misión de observación en Guatemala para hablar con los periodistas y saber, de primera mano, cómo estaba la situación en torno a su seguridad por la labor que ejercen. Según el informe, publicado en Reporteros Sin Fronteras (RSF), la conclusión de la misión es que no solo los medios y quienes trabajan en ellos están siendo vulnerados, sino también “la ciudadanía que debe ser informada para tomar decisiones de manera libre y consciente”. “En Guatemala se está intensificando un sistema de intimidación, silenciamiento y restricciones al libre ejercicio del periodismo. En un contexto en el que solamente 16% de la población, de acuerdo con la reciente encuesta de Prensa Libre, confía en el Tribunal Supremo Electoral como institución garante de un proceso electoral democrático, tales restricciones a la prensa pueden afectar aún más la credibilidad del resultado del escrutinio”. En el informe, las organizaciones dictaminan que “la criminalización de José Rubén Zamora y demás periodistas de 'El Periódico'” son solo un ejemplo del sistema al que calificaron de “represivo” y que envía constantemente mensajes intimidatorios a la prensa en general.

### **Argentina (Diario Judicial):**

- **Un juez federal de Córdoba rechazó un amparo para la cobertura de un trasplante de células hematopoyéticas en Minnesota.** Como el tratamiento se realiza en diferentes hospitales del país la obra social deberá brindar las prestaciones a nivel local. El Juzgado Federal de Córdoba 2, a cargo del juez Alejandro Sánchez Freytes, rechazó el amparo entablado por Jorge Javier Bustos Fierro y Cecilia Irene Ursi, en representación de su hijo menor, para la cobertura del 100% de trasplante de células hematopoyéticas en el “Health Fairview Center for Pediatric Bone Marrow and Transplantation de la Universidad de Minnesota”, a cargo de OSDE y del Estado Nacional. La familia se volvió conocida tras la colecta denominada “Un milagro para Agustín”, en 2011. Por aquel entonces, dos de sus hijos –quienes fueron diagnosticados con Adrenoleucodistrofia (ALD)-, viajaron a los Estados Unidos para someterse a una operación, luego de recaudar el dinero a través de una campaña solidaria que incluyó a muchos famosos. Pero otro de sus hijos también requiere un trasplante de células hematopoyéticas (TCH). Para ello solicitaron a OSDE y el Estado Nacional la cobertura del tratamiento en el Centro de Salud “Health Fairview Center for Pediatric Bone Marrow and Transplantation de la Universidad de Minnesota”, incluyendo además costos de traslados, estadía y viáticos. Los padres afirmaron que la “alternativa de ser tratado en Minnesota es la única opción que le proporcionará al niño reales posibilidades de sobrevivir y de detener la devastadora enfermedad que padece”. Sin embargo, la prepaga negó el tratamiento en el exterior y dijo que el niño cuenta con cobertura del procedimiento requerido conforme su patología y puede “perfectamente ser realizado en nuestro país y cuenta con la cobertura del 100% a través de los prestadores contratados a tal fin”. “El centro médico en el que los padres del menor solicitan se realice el trasplante no solo no es prestador de los agentes de salud demandados, sino que se encuentra fuera del territorio de la República Argentina”, explicó el juez federal que intervino en la causa. Desde el Hospital Garrahan informaron al Juzgado que han realizado trasplantes de células hematopoyéticas en pacientes pediátricos con diversas enfermedades y, dentro de ellas, se incluyen a los errores congénitos del

metabolismo como la adrenoleucodistrofia. A su vez, la Sociedad Argentina de Hematología detalló que el trasplante de médula ósea se realiza en el país hace varios años, y que los centros “Hospital de Pediatría Garrahan”, “Fundación Favaloro” y “Hospital Universitario Austral” tienen experiencia en el tratamiento, seguimiento y trasplante de médula ósea en esta patología. En el caso de que los padres del menor opten por realizar el trasplante dentro del país, el juez dispuso que OSDE deberá arbitrar todos los medios necesarios para que el trasplante se lleve a cabo en el menor tiempo posible, supervisando que no se registren dilaciones en autorizaciones o en la falta de acciones que dependan de dicho agente de salud. Para el magistrado, “ha quedado debidamente acreditado con las declaraciones de los profesionales médicos e informes rendidos, que el trasplante de células hematopoyéticas (TCH) requerido conforme la patología que padece el menor, puede ser realizado en múltiples y prestigiosos establecimientos públicos y privados de la República Argentina”. Y continuó: “También cabe destacar que el menor número de trasplantes llevados a cabo en el país en pacientes con adrenoleucodistrofia respecto de los procedimientos realizados para otras patologías, responde a que nos encontramos frente a una enfermedad poco frecuente, que muchas veces es diagnosticada de forma tardía, salvo que exista ya un caso en la familia, en estos casos, según informaron los profesionales, lleva a no indicar la realización del trasplante debido al avance de la enfermedad. En la causa “tampoco se ha aportado prueba concluyente de que el trasplante que se efectúa en nuestro país tenga mayores riesgos y complicaciones que el que se realiza en el Hospital de Minnesota”, indicó la sentencia y añadió que “si bien resulta plenamente comprensible que los padres del menor quieran acceder al mismo tratamiento que recibieron sus otros hijos, la decisión judicial debe estar fundada en la ley”. En el caso de que los padres del menor opten por realizar el trasplante dentro del país, el juez dispuso que OSDE deberá arbitrar todos los medios necesarios para que el trasplante se lleve a cabo en el menor tiempo posible, supervisando que no se registren dilaciones en autorizaciones o en la falta de acciones que dependan de dicho agente de salud.

### **Colombia (CC):**

- **Corte Constitucional ordena a la Agencia Nacional de Tierras que haga el trámite correspondiente para que se constituyan las Zonas de Reservas Campesinas -ZRC- de comunidades en Meta y Cundinamarca.** La Corte Constitucional le ordenó recientemente a la Agencia Nacional de Tierras (ANT) que, en caso de no haberlo hecho, profiera, en ocho meses, los actos administrativos para constituir las Zonas de Reservas Campesinas en Losada-Guayabero, Guejar-Cafre (Meta) y Sumapaz (Cundinamarca). La decisión la tomó la Sala Novena de Revisión, con ponencia del magistrado José Fernando Reyes, al estudiar la tutela de un grupo de campesinos que hace más de 10 años le solicitaron a la ANT la constitución de las ZRC sin que se hubiera adoptado una decisión definitiva. En los tres casos la ANT estaba exigiendo el cumplimiento de requisitos no previstos en el ordenamiento jurídico, lo que impidió que los trámites superaran la última para la constitución de las ZRC. En su análisis, la Corte reiteró la jurisprudencia sobre el campesinado como sujeto de especial protección constitucional y el acceso progresivo a la tierra como medio para la materialización de los derechos de la población campesina. Recordó que la inequidad en el campo y la concentración de la tierra en unos pocos, fueron los móviles para que en la Constitución de 1991 se estableciera el derecho de acceso progresivo a la propiedad de la tierra como una garantía dirigida i) a contribuir a la distribución equitativa de la tierra y ii) a mejorar la calidad de vida de la población campesina. También señaló que las ZRC son un instrumento destinado a cumplir los dos objetivos mencionados, y destacó que su importancia fue afianzada con el Acuerdo Final de Paz, documento que las reconoció como iniciativas agrarias que contribuyen, entre otros, a la construcción de la paz y a la garantía de los derechos del campesinado. La Corte también explicó que es posible que las ZRC coexistan con territorios ancestrales de los pueblos indígenas y tribales, caso en el cual se deben encontrar fórmulas de armonización de los derechos de las dos poblaciones, pues ambas han sido consideradas como sujetos de especial protección constitucional. De otra parte, refirió que respecto de las comunidades campesinas también es exigible el respeto del derecho de acceso a la tierra a través de la titulación correspondiente conforme las normas del derecho al debido proceso y la resolución de las solicitudes en un plazo razonable y sin dilaciones injustificadas. “El paso del tiempo, la dilación de los trámites de constitución de las ZRC de Losada-Guayabero, Sumapaz y Guejar Cafre, así como las múltiples deficiencias evidenciadas en cada uno de los procedimientos, le permiten a este tribunal constatar que la ANT desconoció la finalidad perseguida por el Constituyente de 1991 al consagrar el derecho de acceso progresivo a la propiedad de la tierra”, dijo la Corte. Añadió que la ANT “olvidó que el artículo 64 de la Carta tuvo como propósito mejorar el ingreso y la calidad de vida de la población campesina, y en un actuar completamente ajeno a ese objetivo, prolongó en el tiempo la imposibilidad para estas comunidades de mejorar sus condiciones de vida y de obtener todos los beneficios que otorga la constitución de las ZRC”. “La ANT, además, dejó de lado que las comunidades campesinas son sujetos

de especial protección constitucional, precisamente porque han estado sometidas a situaciones de invisibilización, vulnerabilidad y discriminación a lo largo de la historia, de manera que el actuar negligente que se evidenció en esta oportunidad no tuvo una consecuencia distinta que la de perpetuar dichas condiciones de vulnerabilidad”, concluyó el alto tribunal. La Corte fue enfática en resaltar que de nada sirve la lucha por la reivindicación de las comunidades campesinas, si las entidades que están a cargo de garantizar sus derechos, se olvidan que el acceso a la tierra contribuye a la realización de sus proyectos de vida. Por lo tanto, confirmó las decisiones de instancia en tanto concedieron el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo y al acceso progresivo a la tierra y dejó sin efectos los actos administrativos que dispusieron no constituir las ZRC. En consecuencia, ordenó a la ANT, en caso de que hasta el momento no se hubiera efectuado, rehacer el trámite correspondiente a la última etapa del procedimiento de constitución de las ZRC teniendo en cuenta cada una de las deficiencias identificadas en la sentencia, y remitir un informe de cumplimiento al juez de primera instancia y a la Procuradora General de la Nación, que además deberá vigilar el trámite administrativo que se adelante en cumplimiento de la sentencia. Finalmente, le advirtió a la entidad para que se abstuviera de incurrir en las deficiencias y retardos injustificados cuestionados en la decisión.

### **Chile (Diario Constitucional):**

- **Corte Suprema despacha informe sobre proyecto de ley que prohíbe la venta de cigarrillos electrónicos a menores de edad.** La Corte Suprema evacuó informe sobre el proyecto de ley que le fuera remitido por la Cámara de Diputadas y Diputados, que “Prohíbe la venta de cigarrillos electrónicos a menores de edad; asimila a producto de tabaco los sistemas electrónicos de administración de nicotina, mecanismos semejantes sin nicotina y productos de tabaco calentado, y regula los dispositivos alternativos con o sin nicotina”, para que evacue informe en relación a lo dispuesto en una norma que reemplaza el artículo 15 de la Ley N° 19.419, que regula las actividades que indica relacionadas con el tabaco y que fue incorporada por la Cámara a la iniciativa legal en tercer trámite constitucional. (Boletines 12.626-11/12.632-11 y 12.908-11). El texto del artículo 15 de la Ley N° 19.419 que se propone reemplazar, establece lo siguiente: “La Autoridad Sanitaria fiscalizará el cumplimiento de la presente ley, y, en caso de constatar alguna infracción, denunciará el hecho ante el Juez de Policía Local competente, según lo dispuesto en el inciso tercero. Los inspectores de la municipalidad respectiva también fiscalizarán el cumplimiento de esta ley, y denunciarán ante los tribunales señalados en el inciso precedente las infracciones que constaten. El juez de policía local que corresponda será el facultado para imponer la sanción correspondiente, y contra su resolución procederán los recursos que franquea la ley. El procedimiento se sujetará a lo establecido en la ley N°18.287. Para el cumplimiento de lo dispuesto en la letra d) del artículo 10 la fiscalización corresponderá, además, a la policía marítima, fluvial y lacustre y, en caso de constatarse alguna infracción, ésta se deberá denunciar ante el juez señalado en el inciso primero. En caso alguno se podrá exigir el pago previo de la multa, que será siempre a beneficio municipal. Cualquier persona podrá denunciar el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 10, 11 y 12”. El texto por el cual se propone reemplazar el artículo 15 de la Ley N° 19.419 precedentemente transcrito, es el siguiente: “Artículo 15.- La autoridad sanitaria fiscalizará el cumplimiento de esta ley y, en el caso de que procediere, llevará adelante el sumario sanitario correspondiente. Para esto se regirá por las normas establecidas en el Libro X del Código Sanitario, denominado “De los Procedimientos y Sanciones”. Para el cumplimiento de lo dispuesto en la letra d) del artículo 10, la fiscalización corresponderá, además, a la policía marítima, fluvial y lacustre y, en caso de constatarse alguna infracción, ésta deberá ser comunicada a la autoridad sanitaria respectiva. En todos los casos regulados por este artículo se aplicarán las sanciones establecidas en el artículo 16. Cualquier persona podrá denunciar ante la autoridad sanitaria el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 10, 11 y 12”. El proyecto de ley tiene por finalidad incluir, dentro de las políticas que regulan el consumo de tabaco a los denominados «cigarrillos electrónicos», que se fuman incluso por menores de edad, en espacios cerrados, y que consisten en un tubo que contiene una pequeña batería que calienta un líquido tipo aerosol en una cámara de vaporización y que es consumido por el usuario, mediante su inhalación. Al respecto, el máximo Tribunal indica que en relación a las versiones anteriores de la iniciativa que ya fueron informadas en los trámites previos de la tramitación del proyecto, que en el actual trámite se refunden, se suprimen los procedimientos especiales antes contemplados, quedando las reclamaciones que en esta materia de interpongan sometidas al procedimiento general del Código Sanitario. En particular, la Corte informó que el texto sometido a su consideración, consistente en una nueva redacción del artículo 15° de la Ley N° 19.419, que “Regula actividades que indica relacionadas con el tabaco”, mediante la cual se otorga a la autoridad sanitaria potestades de fiscalización de la ley –que se extienden también a la policía marítima, fluvial y lacustre- y a la tramitación de sumarios sanitarios, no contiene disposiciones relativas a la

organización y atribuciones de los tribunales de justicia, sin perjuicio de lo ya informado en las etapas anteriores de tramitación legislativa.

### **Unión Europea (TJUE):**

- **Sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto C-520/21 | Bank M. (Consecuencias de la anulación del contrato).** El Derecho de la Unión no se opone a que, en caso de anulación de un contrato de préstamo hipotecario que incluye cláusulas abusivas, los consumidores soliciten al banco una compensación que exceda del reembolso de las cuotas mensuales abonadas. Por el contrario, se opone a que el banco plantee pretensiones análogas frente a los consumidores. En 2008, un consumidor y su cónyuge celebraron un contrato de préstamo hipotecario con Bank M. El préstamo estaba indexado en francos suizos (CHF) y las cuotas mensuales del préstamo debían pagarse en eslotis polacos (PLN), previa conversión según el tipo vendedor del CHF publicado en la tabla de tipos de cambio de divisas de Bank M. vigente en la fecha de vencimiento mensual de cada una de las cuotas mensuales del préstamo. Al considerar que las cláusulas de conversión que determinan el tipo de cambio son abusivas y que su presencia invalida ese contrato en su totalidad, el consumidor interpuso una demanda contra Bank M. ante el Tribunal de Distrito de Varsovia–Śródmieście. Solicita el pago de una cantidad de dinero correspondiente a la mitad de las ganancias que obtuvo Bank M., durante un determinado período de tiempo, al utilizar las cuotas mensuales del préstamo pagadas en cumplimiento del contrato. En apoyo de su demanda, el consumidor alega que Bank M. percibió las referidas cuotas mensuales sin ninguna base legal. El órgano jurisdiccional polaco pregunta al Tribunal de Justicia si la Directiva sobre las cláusulas abusivas, 1 así como los principios de efectividad, seguridad jurídica y proporcionalidad, permiten a las partes de un contrato de préstamo hipotecario, anulado debido a que no puede subsistir tras la supresión de unas cláusulas abusivas, solicitar una compensación que exceda de la devolución de las cantidades respectivamente abonadas sobre la base de ese contrato, así como del pago de intereses de demora al tipo legal desde que se requiera su pago. En su sentencia de hoy, el Tribunal de Justicia señala que la Directiva no regula expresamente las consecuencias que conlleva la invalidez de un contrato celebrado entre un profesional y un consumidor tras la supresión de las cláusulas abusivas que contiene. Corresponde a los Estados miembros determinar las consecuencias que conlleva tal declaración, siempre que las normas que establezcan a este respecto sean compatibles con el Derecho de la Unión y, en particular, con los objetivos perseguidos por la Directiva. El Tribunal de Justicia precisa que esa compatibilidad depende de si las normas nacionales, por un lado, permiten restablecer de hecho y de Derecho la situación en la que se encontraría el consumidor de no haber existido dicho contrato y, por otro lado, no ponen en peligro el efecto disuasorio perseguido por la Directiva. Según el Tribunal de Justicia, la posibilidad de que un consumidor reclame frente al banco créditos que excedan del reembolso de las cuotas mensuales abonadas no parece poner en peligro los mencionados objetivos. En concreto, esa posibilidad puede contribuir a disuadir a los profesionales de incluir cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, en la medida en que, cuando su inclusión implique la nulidad de un contrato en su totalidad, podría entrañar consecuencias económicas que exceden de la restitución de las cantidades abonadas por el consumidor y, en su caso, del pago de intereses de demora. No obstante, corresponde al órgano jurisdiccional remitente apreciar, a la luz de todas las circunstancias del litigio principal, si el hecho de estimar las pretensiones del consumidor respeta el principio de proporcionalidad. En otro orden de cosas, la Directiva se opone a que el banco pueda reclamar al consumidor una compensación que exceda de la devolución del capital transferido y del pago de los intereses de demora al tipo legal. El Tribunal de Justicia considera que estimar esa pretensión contribuiría a eliminar el efecto disuasorio que ejerce sobre los profesionales la anulación de dicho contrato. Por otra parte, la efectividad de la protección que la Directiva confiere a los consumidores se pondría en peligro si, cuando estos invocan sus derechos basados en esa Directiva, se vieran expuestos al riesgo de tener que pagar la citada compensación. Esta interpretación podría crear situaciones en las que sería más ventajoso para el consumidor continuar dando cumplimiento al contrato que incluye una cláusula abusiva en lugar de ejercitar los derechos que les confiere dicha Directiva. El Tribunal de Justicia destaca que, en el presente asunto, la posible anulación del contrato de préstamo hipotecario es una consecuencia del uso de cláusulas abusivas por parte de Bank M. Por tanto, no puede admitirse que una parte obtenga ventajas económicas de su comportamiento ilícito ni que se le indemnice por las desventajas provocadas por ese comportamiento. Además, el Tribunal de Justicia considera que el argumento relativo a la estabilidad de los mercados financieros no es pertinente en el marco de la interpretación de la Directiva, cuyo objetivo es proteger a los consumidores. Por otra parte, no puede admitirse que los profesionales puedan eludir los objetivos perseguidos por la referida Directiva por razones de preservación de la estabilidad de los

mercados financieros. En efecto, corresponde a las entidades bancarias organizar sus actividades de conformidad con dicha Directiva.

- **Sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto C-411/22 | Thermalhotel Fontana.** La libre circulación de los trabajadores se opone a la normativa de un Estado miembro en virtud de la cual la concesión de una compensación por aislamiento se supedita a que este haya sido impuesto por sus propias autoridades administrativas. Dicha normativa puede dar lugar a una discriminación indirecta de los trabajadores migrantes. A finales del año 2020, varios trabajadores del hotel austriaco Thermalhotel Fontana fueron sometidos al test de detección de la COVID-19. El hotel informó a la autoridad sanitaria austriaca competente de los resultados de los test que habían dado positivo. Algunos de esos trabajadores afectados residían en Eslovenia y en Hungría. Por lo tanto, la autoridad sanitaria austriaca no les impuso las medidas de confinamiento previstas en la Ley austriaca sobre epidemias, sino que avisó a las autoridades competentes húngaras y eslovenas. Estas impusieron a los mencionados empleados medidas de aislamiento en sus domicilios respectivos, con arreglo a lo establecido en el Derecho local. Durante esos períodos de aislamiento, Thermalhotel Fontana continuó pagando sus retribuciones a los trabajadores afectados con arreglo a las disposiciones del Derecho laboral austriaco. Al considerarse subrogado en el derecho de sus trabajadores a percibir una compensación, por haber seguido abonándoles su salario, el hotel solicitó a la autoridad administrativa austriaca competente la compensación por la pérdida de ingresos sufrida por esos trabajadores durante esos períodos, en aplicación de la Ley sobre epidemias. La Administración rechazó dichas solicitudes. Los recursos interpuestos contra esas resoluciones administrativas fueron desestimados en primera instancia por ser considerados infundados, ya que el órgano jurisdiccional estimó que únicamente daba derecho a una indemnización una decisión basada en una medida administrativa adoptada conforme a la Ley sobre epidemias y que hubiese conllevado una pérdida de ingresos para los trabajadores. El Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo austriaco decidió suspender el procedimiento hasta que el Tribunal de Justicia se pronunciara sobre la cuestión de si la compensación que corresponde a los trabajadores durante su aislamiento constituye una «prestación de enfermedad» en el sentido del Reglamento sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social 1 y, por tanto, si dicha compensación se halla comprendida en el ámbito de aplicación de ese Reglamento. En ese supuesto, el tribunal austriaco considera que, conforme a esas disposiciones, las autoridades austriacas deberían tener en cuenta una decisión de aislamiento adoptada por las autoridades de otros Estados miembros como si hubiera sido adoptada por una autoridad nacional. En caso de respuesta negativa a la primera cuestión, el tribunal austriaco pregunta si el principio de libre circulación de los trabajadores, recogido en los artículos 45 TFUE y 7 del Reglamento n.º 492/2011, 2 se opone a la normativa de un Estado miembro que supedita la concesión de la compensación a que la medida de aislamiento sea ordenada por el propio Estado miembro. El Tribunal de Justicia da una respuesta negativa a la primera cuestión. En su opinión, el Reglamento sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social se aplica a las prestaciones que se conceden, por un lado, al margen de cualquier apreciación individual y discrecional de las necesidades personales de sus beneficiarios en función de una situación legalmente definida y, por otro lado, a las prestaciones que tengan relación con alguna de las contingencias expresamente enumeradas en el artículo 3, apartado 1, del citado Reglamento. Seguidamente, el Tribunal de Justicia señala que no concurre el segundo requisito. En efecto, según su reiterada jurisprudencia, las «prestaciones de enfermedad» en el sentido de la citada disposición tienen como finalidad principal la curación de una persona enferma. 3 Ahora bien, este no es el caso de una indemnización como la prevista en la Ley sobre epidemias, ya que, para obtener esa indemnización, es indiferente que la persona sometida a una medida de aislamiento esté verdaderamente enferma o no. El aislamiento no se impone para conseguir la curación de la persona aislada, sino con vistas a proteger a la población frente al contagio que esta pueda causar. Por lo que atañe a la segunda cuestión, el Tribunal de Justicia responde a ella afirmativamente, recordando que el principio de libre circulación de los trabajadores supone la abolición de toda discriminación por razón de la nacionalidad con respecto al empleo, la retribución y las demás condiciones de trabajo. De este modo, el trabajador nacional de un Estado miembro debe gozar, en el territorio de los otros Estados miembros, de las mismas ventajas sociales y fiscales que los trabajadores nacionales. De lo anterior se desprende la jurisprudencia reiterada conforme a la cual una disposición de Derecho nacional debe considerarse indirectamente discriminatoria cuando pueda afectar más y, por consiguiente, perjudicar más a los trabajadores de otros Estados miembros que a los trabajadores nacionales. 4 La indemnización que figura en la Ley sobre epidemias solo corresponde a las personas aisladas con arreglo a dicha Ley, según la aplicación realizada por las autoridades nacionales, es decir, corresponde, por tanto, solo a personas que residen en territorio nacional austriaco. Así pues, el acceso a dicha indemnización está indirectamente vinculado a un requisito de residencia en el territorio austriaco, por lo que afecta más

a los trabajadores migrantes y constituye, por tanto, una discriminación indirecta. En cuanto a la existencia de una justificación objetiva de la medida, el Tribunal de Justicia considera que, ciertamente, la imposición de medidas de aislamiento y la previsión del pago de una indemnización para incentivar su cumplimiento obedecen a motivos de salud pública, la cual permite limitar la libre circulación de los trabajadores. No obstante, el hecho de que se indemnice únicamente a las personas aisladas con arreglo a la normativa nacional y se excluya, en particular, a los trabajadores migrantes aislados conforme a las medidas sanitarias vigentes en su Estado miembro de residencia no parece adecuado para lograr ese objetivo. Por consiguiente, la indemnización de esos trabajadores migrantes podría igualmente favorecer el cumplimiento por estos del aislamiento que se les ha impuesto, lo cual reportaría un beneficio para la salud pública.

- **Sentencias del Tribunal de Justicia en los asuntos C-499/21 P | Silver y otros/Consejo, C-501/21 P | Shindler y otros/Consejo, y C-502/21 P | Price/Consejo. Desestimación definitiva de los recursos de ciudadanos británicos que impugnaban la pérdida de sus derechos de ciudadanos europeos como consecuencia del Brexit.** La pérdida del estatuto de ciudadano de la Unión y, consiguientemente, de los derechos asociados a este estatuto es una consecuencia automática de la mera decisión de retirarse de la Unión, adoptada soberanamente por el Reino Unido, y no una consecuencia del Acuerdo de Retirada o de la Decisión del Consejo por la que se aprueba ese Acuerdo. En el referéndum británico organizado en 2016, la mayoría de los electores optó por la salida del Reino Unido de la UE. En consecuencia, el Reino Unido notificó al Consejo Europeo su intención de retirarse de la UE. Seguidamente, los representantes del Reino Unido y de la UE firmaron el Acuerdo sobre el Brexit el 24 de enero de 2020. 1 El Consejo de la UE aprobó este acuerdo, en nombre de la UE, mediante Decisión de 30 de enero de 2020. 2 Por último, el Reino Unido se retiró de la UE el 31 de enero de 2020. En el marco de tres acciones distintas ejercitadas ante el Tribunal General, ciudadanos británicos residentes en el Reino Unido y en diferentes Estados miembros impugnaron sin éxito el Acuerdo sobre el Brexit y la Decisión del Consejo alegando, entre otras razones, que tenían por efecto privarles de derechos que habían adquirido y ejercido como ciudadanos de la UE. El Tribunal General declaró, mediante auto, 3 que sus recursos eran inadmisibles. En las tres sentencias que se dictan hoy, el Tribunal de Justicia desestima los recursos de casación interpuestos por los ciudadanos británicos en cuestión contra los autos del Tribunal General. El Tribunal de Justicia ha examinado de oficio la cuestión de si esos ciudadanos británicos tienen interés en ejercitar la acción. A este respecto, el Tribunal de Justicia recuerda que la decisión de retirada es estrictamente voluntad del Estado miembro en cuestión, dentro del respeto de sus normas constitucionales, y manifestación exclusiva de su soberanía. De este modo, para los ciudadanos británicos, la pérdida del estatuto de ciudadano de la Unión y, consiguientemente, de los derechos asociados a este estatuto es una consecuencia automática de la mera decisión adoptada soberanamente por el Reino Unido de retirarse de la Unión, y no una consecuencia del Acuerdo de Retirada o de la Decisión del Consejo. El Tribunal de Justicia concluye que los ciudadanos británicos carecen de interés en ejercitar la acción y que, en consecuencia, el Tribunal General declaró legítimamente que sus recursos eran inadmisibles.
- **Conclusiones del Abogado General en el asunto C-755/21 P | Kočner/Europol. Abogado General Rantos: Europol y un Estado miembro en el que se ha producido un perjuicio derivado de un tratamiento ilícito de datos pueden ser solidariamente responsables.** A raíz del asesinato en Eslovaquia, el 21 de febrero de 2018, de un periodista, Ján Kuciak, y de su prometida, Martina Kušnírová, las autoridades eslovacas llevaron a cabo una investigación exhaustiva. A petición de las autoridades eslovacas, la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Policial (Europol) extrajo los datos almacenados en dos teléfonos móviles supuestamente pertenecientes a Marian Kočner y en un soporte de almacenamiento USB. Europol comunicó sus informes científicos a las autoridades eslovacas y les hizo entrega de un disco duro que contenía los datos cifrados extraídos. En mayo de 2019 la prensa publicó información sobre el Sr. Kočner que había sido extraída de esos teléfonos móviles, incluidas transcripciones de sus comunicaciones íntimas. Además, en uno de sus informes Europol señaló que el Sr. Kočner se encontraba en prisión preventiva por presuntos delitos económicos desde 2018 y que su nombre, entre otros, estaba directamente relacionado con las denominadas «listas de mafiosos» y los «Panama Papers». El Sr. Kočner interpuso ante el Tribunal General un recurso por el que solicitaba una indemnización de 100.000 euros por el perjuicio moral que consideraba haber sufrido. Mediante sentencia de 29 de septiembre de 2021, 1 el Tribunal General desestimó el recurso. Concluyó, por una parte, que el Sr. Kočner no había probado que existiera una relación de causalidad entre el perjuicio alegado y el comportamiento de Europol y, por otra, que no había demostrado que las «listas de mafiosos» hubieran sido elaboradas y gestionadas por una institución de la Unión y, en particular, por Europol. El Sr. Kočner

interpuso recurso de casación ante el Tribunal de Justicia. En sus conclusiones presentadas hoy, el Abogado General Athanasios Rantos señala que el asunto ofrece al Tribunal de Justicia, por primera vez, la oportunidad de pronunciarse sobre la naturaleza de la responsabilidad extracontractual de Europol y, más concretamente, sobre la existencia del régimen especial de responsabilidad solidaria entre Europol y el Estado miembro en el que se produjo el daño como consecuencia del tratamiento incorrecto de datos por Europol o por dicho Estado miembro. En primer lugar, el Abogado General Rantos recuerda que, en materia de responsabilidad extracontractual, la Unión debe reparar los daños causados por sus instituciones o sus agentes en el ejercicio de sus funciones. Esta norma es aplicable a Europol. Según el Reglamento de Europol, cualquier persona física que haya sufrido un daño como consecuencia de una operación de tratamiento de datos ilícita tendrá derecho a recibir una indemnización por el daño sufrido, bien de Europol, bien del Estado miembro en que se haya producido el hecho que originó el daño, de conformidad con su Derecho nacional. Según la exposición de motivos (sin fuerza vinculante) de dicho Reglamento, puede darse el caso de que para la persona física afectada no esté claro si los daños sufridos como resultado de un tratamiento de datos ilícito son consecuencia de la acción de Europol o de un Estado miembro y que, por consiguiente, Europol y el Estado miembro en el que se haya producido el hecho generador de los daños deben ser responsables solidariamente. A este respecto, el Abogado General Rantos señala que, en principio, la responsabilidad solidaria extracontractual implica que, si el hecho que causó el perjuicio es imputable a varias personas, estas quedan obligadas solidariamente a reparar el daño. Recuerda que la interpretación de una disposición del Derecho de la Unión requiere tomar en consideración no solamente su tenor, sino también el contexto en el que se inscribe, así como los objetivos y la finalidad que persigue el acto del que forma parte. El Abogado General analiza las normas jurídicas pertinentes y llega a la conclusión de que el Derecho de la Unión establece un sistema de responsabilidad solidaria de Europol y del Estado miembro en lo que respecta al perjuicio sufrido a raíz de un tratamiento ilícito de datos por la acción de Europol o del Estado miembro. Por consiguiente, el Abogado General propone que se anule la sentencia del Tribunal General por haber excluido que existiera relación de causalidad alguna entre el perjuicio alegado por el Sr. Kočner y un posible comportamiento de Europol basándose únicamente en que, durante un cierto período, tanto Europol como las autoridades eslovacas habían estado en posesión de los datos que contenían los teléfonos móviles en cuestión. En cambio, por lo que respecta a la supuesta inclusión del Sr. Kočner en la denominada «lista de mafiosos», el Abogado General propone al Tribunal de Justicia que desestime el recurso de casación y confirme el razonamiento del Tribunal General.

- **Conclusiones de la Abogada General presentadas en el asunto C-330/22 | Friends of the Irish Environment (Total admisible de capturas superior a cero). Sobrepesca: según la Abogada General Čápetá, el Reglamento de base de la política pesquera común exige al Consejo fijar los límites de pesca en niveles sostenibles a partir del año 2020.** En consecuencia, la Abogada General propone al Tribunal de Justicia que declare la invalidez de determinadas partes de un Reglamento del Consejo que fijan los límites de pesca para determinadas poblaciones de peces por debajo de los niveles sostenibles. Cada año, el Consejo fija cuotas de pesca en las aguas de la Unión Europea. Para ello, el Consejo debe atenerse a los dictámenes científicos. Según el dictamen científico emitido por el Consejo Internacional para la Exploración del Mar para el año 2020, las cuotas correspondientes al bacalao, al merlán y a la solla, entre otras especies, debían fijarse en cero. De no ser así, las tasas de reproducción de esas poblaciones de peces se verían perjudicadas y la pesca sería insostenible a largo plazo. Pese a dicho dictamen, en el Reglamento por el que se establecieron las cuotas de pesca para el año 2020 («Reglamento de 2020»), el Consejo decidió fijar las cuotas de pesca para el bacalao, el merlán y la solla, entre otras especies, en niveles superiores a cero cuando esas poblaciones de peces se pescaran como capturas accesorias inevitables durante actividades pesqueras que, en realidad, tuvieran por «objetivo» otras poblaciones. Irlanda aplicó esas cuotas de pesca en sus aguas en virtud de dicho Reglamento. Friends of the Irish Environment, una ONG de defensa del medioambiente, inició un procedimiento en Irlanda contra esas medidas nacionales, cuestionando indirectamente la validez del Reglamento de 2020 del Consejo. Alegó principalmente que la fijación por encima de cero de las cuotas correspondientes a las especies antes indicadas, pese a los dictámenes científicos contrarios, contraviene el Reglamento de base de la Unión sobre la política pesquera común («Reglamento de base de la PPC»). En sus conclusiones presentadas hoy, la Abogada General Tamara Čápetá explica que, en general, el Reglamento de base de la PPC permite al Consejo buscar un equilibrio entre los ideales contrapuestos de la sostenibilidad y los objetivos económicos y sociales cuando adopta las cuotas de pesca anuales. Sin embargo, el legislador de la Unión fijó el año 2020 como el momento a partir del cual la pesca comercial de todas las poblaciones en las aguas de la Unión debía realizarse en niveles sostenibles. Con el fin de alcanzar este objetivo concreto, el legislador de la Unión no dejó al Consejo margen de apreciación alguno para tener en cuenta



consideraciones socioeconómicas. Por consiguiente, al fijar en 2020 el plazo firme para ejercer la pesca de forma sostenible en las aguas de la Unión, el legislador pretendió impedir que el Consejo antepusiera los intereses económicos a corto plazo al objetivo general a largo plazo de realizar las actividades de pesca en niveles sostenibles. Dado que la decisión de exigir cuotas de pesca sostenibles se aplica a todo tipo de capturas, el Consejo no tenía margen discrecional para diferenciar entre «capturas objetivo» y «capturas accesorias» al fijar los límites de pesca para el año 2020 correspondientes a las poblaciones de peces en cuestión. En sus conclusiones, la Abogada General explica asimismo que la decisión legislativa de exigir cuotas de pesca sostenibles para el año 2020 no resultó modificada por el Reglamento de las aguas occidentales. 3 En consecuencia, al fijar por encima de cero para el año 2020 los niveles de pesca correspondientes a determinadas poblaciones de peces, pese a que, según el dictamen emitido, esos niveles eran insostenibles, el Consejo sobrepasó la facultad de apreciación que le concedió el legislador de la Unión. Por lo tanto, el Tribunal de Justicia debería declarar la invalidez parcial del Reglamento del Consejo, en la medida en que, para el año 2020, establece a niveles superiores a cero los límites de pesca correspondientes a las poblaciones de que se trata en las aguas que rodean Irlanda. No obstante, dado que el Reglamento del Consejo dejó de estar en vigor al final del año 2020, la Abogada General propone limitar los efectos en el tiempo de la declaración de invalidez. De lo contrario, se correría el riesgo de que se produjeran graves repercusiones en un gran número de relaciones jurídicas establecidas de buena fe.

- **Conclusiones de la Abogada General en el asunto C-333/22 | Ligue des droits humains (Comprobación del tratamiento de datos por la autoridad de control). Abogada General Medina: el interesado debe disponer de un recurso judicial contra una autoridad de control independiente cuando ejerza sus derechos a través de esta.** Una excepción amplia o general al derecho de acceso directo a los datos en el ámbito penal no es compatible con el Derecho de la Unión. La Autoridad Nacional de Seguridad belga denegó la expedición de una «certificación de seguridad» a un particular porque este había participado en varias manifestaciones en el pasado. A raíz de esta denegación, el interesado solicitó al Órgano de Control de Información Policial belga («OCIP») que identificase a los responsables del tratamiento en cuestión y que los instase a concederle acceso a todos sus datos. El OCIP contestó, sin más indicaciones, que había hecho todas las comprobaciones necesarias. Insatisfecho con esta respuesta, el particular y la Ligue des droits humains interpusieron un recurso contra el OCIP ante los órganos jurisdiccionales belgas. En este contexto, el Tribunal de Apelación de Bruselas presentó al Tribunal de Justicia una petición de decisión prejudicial relativa a la Directiva 2016/680, 1 conocida como «Directiva sobre protección de datos en el ámbito penal». Dicha Directiva establece normas sobre protección de datos personales y tratamiento de estos datos en los ámbitos de la cooperación judicial en materia penal y de la cooperación policial, al tiempo que refleja la «naturaleza específica de dichos ámbitos». El Tribunal de Apelación señala que, con arreglo al Derecho belga, todas las solicitudes basadas en derechos relativos al tratamiento de datos personales por los servicios de la policía deben dirigirse al OCIP. Este órgano se limita a informar al interesado de que ha «hecho las comprobaciones necesarias». Por otro lado, el tribunal nacional duda de si el Derecho belga prevé la posibilidad de interponer recurso judicial contra el OCIP y solicita, esencialmente, que se dilucide si el artículo 17 de la Directiva es conforme con los artículos 8, apartado 3, y 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. En sus conclusiones presentadas hoy, la Abogada General Laila Medina considera que, con arreglo a la Directiva sobre protección de datos en el ámbito penal, el acceso directo a los datos personales que están en poder de las autoridades es la norma, mientras que el acceso indirecto a esos datos es la excepción. El ejercicio indirecto de los derechos a través de una autoridad de control constituye una garantía adicional y una salvaguardia para el interesado en circunstancias en las que existe una limitación al derecho de acceso. Cuando el interesado ejerce sus derechos de forma indirecta a través de la autoridad de control, debe disponer de un recurso judicial contra esta en lo tocante a la función que le incumbe de verificar la licitud del tratamiento. En este contexto, es posible que el nivel de información que comunique la autoridad de control al interesado sobre el resultado del control no siempre se limite a la información mínima de que se han hecho todas las comprobaciones necesarias, sino que puede variar en función de las circunstancias de cada caso a la luz del principio de proporcionalidad. La Abogada General Medina señala que la normativa belga por la que se transpone la Directiva sobre protección de datos en el ámbito penal establece un régimen que se aparta del principio de ejercicio directo de los derechos de los interesados respecto de todos los datos tratados por los servicios de la policía. En efecto, habida cuenta del amplísimo alcance de los datos a los que se aplica, este régimen establece una excepción general al derecho de acceso directo. Un régimen semejante es incompatible con la Directiva. Por lo que respecta a las vías de recurso disponibles para el interesado, la Abogada General opina que, en los supuestos en que la autoridad de control considere que no puede sino comunicar la información mínima, esto es, que se han

hecho todas las comprobaciones necesarias, sería imposible ejercer el control jurisdiccional a menos que el órgano jurisdiccional encargado de revisar la resolución adoptada por la autoridad de control pueda examinar, por una parte, todas las razones en que se sustenta dicha resolución y, por otra, la resolución del responsable del tratamiento de limitar el acceso. En tal caso, debe facilitarse a dicho órgano jurisdiccional la información pertinente. Por último, la Abogada General Medina considera que el artículo 17 de la Directiva, que regula el ejercicio indirecto de los derechos a través de la autoridad de control, es compatible con los derechos fundamentales a la protección de datos de carácter personal y a la tutela judicial efectiva consagrados en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea en la medida en que (i) la autoridad de control pueda, en función de las circunstancias, hacer algo más que declarar que se han hecho todas las comprobaciones necesarias y (ii) el interesado disponga de un cauce para que se lleve a cabo un control judicial de la actuación y de la apreciación de la autoridad de control con respecto a dicho interesado a la luz de las obligaciones que incumben al responsable del tratamiento.

### **España (Poder Judicial):**

- **El Tribunal Supremo rechaza aplicar el subtipo atenuado de malversación a los procesados en la causa del ‘procés’ Puigdemont, Comín y Ponsatí.** La Sala de apelación constituida en el Tribunal Supremo para resolver los recursos de apelación interpuestos por los rebeldes en la causa especial 20907/2017 contra las resoluciones del Magistrado Pablo Llarena en la causa especial del procés ha desestimado los recursos de apelación interpuestos por las representaciones de los Sres. Puigdemont, Puig, Comín y la Sra. Ponsatí, así como el de la acusación popular Vox contra el auto por el que se denegaban los recursos de estos contra la adaptación del procesamiento de los citados a la reforma del Código Penal por la LO 14/2022 que hizo desaparecer la sedición e introduce modificaciones en la regulación de la malversación. El Tribunal, compuesto en esta Sala del Tribunal Supremo por los Magistrados Vicente Magro (presidente y ponente), Susana Polo y Eduardo de Porres, desestima el recurso de Vox que pretendía que el procesamiento lo fuera por desórdenes públicos, manteniéndolo por desobediencia, como se acordó por el instructor, Excmo. Sr. Llarena. Y de la misma manera ha desestimado los recursos de los rebeldes en la causa en cuanto confirma la no aceptación de la transformación de la malversación en los subtipos atenuados recogidos en la reforma del Código Penal introducida en la LO 14/2022. Se apunta por el Tribunal Supremo que no cabe transformar la sedición en el delito de desórdenes públicos introducido en la LO 14/2022 (art. 557 CP). Son distintos los elementos de ambos tipos penales. El auto recurrido lo ubica de forma más acertada en el delito de desobediencia del art. 410 CP. Los encausados desplegaron e impulsaron una desobediencia civil y una insurrección institucional orientada a alterar el orden constitucional, sin ninguna llamada a la violencia, no unos desórdenes públicos por medio de la violencia. Pero es que, además, se incide en que esto mismo ha sido ya resuelto por auto del Tribunal de enjuiciamiento 20107/2023 de 13 Feb. 2023, respecto a los ya juzgados en la misma causa en esta misma línea de excluir los desórdenes públicos ante la derogación de la sedición. La Sala de apelación del TS también reitera que, como ya señaló el auto del tribunal de enjuiciamiento de 13 de febrero de 2023, la reforma de la malversación no altera el procesamiento por este delito. Y no lo altera la mención del ánimo de lucro que consta en la nueva redacción, así como no cabe incluir los hechos en los nuevos subtipos atenuados fijados en la LO 14/2022. Ya lo ha señalado el tribunal de enjuiciamiento en estos mismos términos que ahora reitera la sala de apelación del TS. Y se añade que: “La reforma de la LO 14/2022 no “desdibuja” el escenario de la presente causa, al no haber modificado las razones del procesamiento la modificación del tipo penal del art. 432 CP, ni poder conllevar la atenuación que se persigue a la modificación hacia el art. 433 CP o el art. 432 bis como ya expone el Tribunal de enjuiciamiento en su auto de 13 de Febrero de 2023.”

### **Japón (International Press):**

- **Bloguero deberá pagar 240 mil yenes a un Youtuber por usar subtítulos sin permiso.** Un bloguero deberá pagarle a un youtuber una compensación de 240.000 yenes (1.700 dólares) por daños y perjuicios debido a la utilización de unos subtítulos sin permiso. El Tribunal de Distrito de Tokio falló a favor del youtuber, informa Mainichi Shimbun. En junio de 2020, el youtuber creó unos subtítulos para un video de siete minutos -una compilación de imágenes en diapositivas- sobre la historia de un león que fue criado por un ser humano. Al mes siguiente, el demandado publicó una entrada en su blog con el video y copió los subtítulos del youtuber sin autorización. Durante el juicio, el bloguero alegó que existía un artículo en línea sobre la misma historia del león y que los subtítulos no son una obra de creación. Sin embargo, el tribunal dijo que los subtítulos elaborados por el youtuber constituyen un “esfuerzo creativo” y son “material

con derechos de autor". En conclusión, el bloguero violó la ley de derechos de autor. El youtuber tiene unos 80.000 suscriptores y presenta historias sobre animales.

## *De nuestros archivos:*

18 de agosto de 2011  
Francia (*La Vanguardia*)

- **Detienen a Gerard Depardieu por orinar en el pasillo de un avión.** Amigos del actor francés Gerard Depardieu aseguraron hoy que orinó en una botella y no en plena cabina de pasajeros del avión de Air France que cubría el trayecto París-Dublín, como había informado ayer la prensa. El miércoles, un pasajero del vuelo y un portavoz de la aerolínea dijeron que el vuelo sufrió dos horas de retraso en la salida porque Depardieu no podía esperar más y orinó en el suelo de la cabina, al negársele el permiso para utilizar los baños antes del despegue. Una azafata le instó a permanecer en su asiento. El pasajero dijo a la radio Europe 1 que al no poder contenerse, el actor se levantó y lo hizo en el suelo, añadiendo que parecía borracho. Una portavoz de Air France-KLM, dueña de CityJet, confirmó que Depardieu había orinado en el avión. Pero los amigos del actor aseguran ahora que las cosas fueron diferentes. El diario Le Parisien cita a amigos en condición de anonimato alegando que Depardieu, que sólo había bebido agua mineral, estaba desesperado, pero orinó en una botella que le dio un colega actor y no directamente en el suelo. Admiten que algo pudo verterse, pero aseguran que el actor se ofreció a fregarlo él mismo. Después, los miembros de la tripulación lo escoltaron fuera del avión. Dos personas que viajaban con él también bajaron. El incidente retrasó dos horas el vuelo, mientras se buscaban sus maletas y se limpiaba el avión. El actor de 62 años fue interrogado por la policía aeroportuaria, pero no multado. Después tomó un vuelo más tarde a Irlanda, donde no estaba disponible para responder preguntas. La aclamada estrella protagonista de decenas de películas francesas, como Cyrano de Bergerac -por la que fue nominado al Oscar- o Asterix y Obelix, ha generado con frecuencia titulares que no tenían nada que ver con el cine. En 2009, se le grabó pateando la puerta de un coche aparcado en una calle parisina y cuatro años antes el actor daba un cabezazo a un fotógrafo de prensa rosa que le seguía en Italia.



**Tras ser liberado, tomó otro avión**

*Elaboración: Dr. Alejandro Anaya Huertas*

---

\* El presente Reporte se integra por notas publicadas en diversos medios noticiosos del ámbito internacional, el cual es presentado por la SCJN como un servicio informativo para la comunidad jurídica y público interesado, sin que constituya un criterio oficial para la resolución de los asuntos que se someten a su consideración y sin que asuma responsabilidad alguna sobre su contenido.